

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, G.50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente sobre recurso de alzada promovido por el Interventor de Hacienda de Cádiz, contra acuerdo del Delegado de dicha provincia, recaído en el expediente de defraudación al impuesto de Utilidades, seguido en aquellas oficinas contra el Registrador de la Propiedad de Jerez de la Frontera don Agustín Ondovilla y Durán.—Páginas 928 y 929.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente incoado con motivo de instancia elevada por varios Licenciados y Doctores en Ciencias químicas, solicitando que la convocatoria á oposiciones para la Cátedra de Física y Química con Microscopia y Toxicología de la Escuela de Veterinaria de Santiago, se haga extensiva á cualquiera de los que posean dichos títulos.—Página 929.

Otra nombrando Director interino de la Escuela Normal de Maestras de Soria, á D. Fernando Menéndez y Martínez.—Página 930

Otra dejando sin efecto el ascenso á la categoría octava del escalafón de Catedráticos de Institutos, hecha á favor de D. Enrique Selfa y Mas por Real orden de 8 del actual, por corresponder dicho ascenso á D. Gabriel Hortal Aparicio, disponiendo al propio tiempo se expida el oportuno nombramiento.—Página 930.

Otra nombrando, en virtud de concurso de traslado, Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura, de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, á D. Jenaro Calatayud y Bonmati.—Página 930.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que el camino vecinal de Selva de Mar á la carretera de

Puerto de la Selva á Llansá, provincia de Gerona, se segregue del último concurso y sea admitido el de Garrigotas á la carretera de San Mori á Colomé.—Página 930.

Otras concediendo la inscripción en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, á las Sociedades de seguros Banco Agrícola Andaluza y La Baloise.—Página 930.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 930.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la inscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 932.

Dirección General de Administración.—Convocando oposiciones para proveer tres plazas de Practicantes de segunda clase y 15 supernumerarios, para los Hospitales de beneficencia general.—Página 933.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación de Hinojedo, Ayuntamiento de Suances, fundada por D. Ignacio Francisco González del Piélagos.—Página 933.

Dirección General de Primera enseñanza.—Aprobando el expediente de oposiciones á plazas de Maestros de Escuelas Nacionales de 2.000 ó más pesetas.—Página 933.

Nombrando Inspectores de Primera enseñanza de Baleares, Cádiz, Ciudad Real, Guadalajara, Huelva y Zamora, á don D. Juan Capó Valls, D. Ruperto Escobar Castillo, D. Francisco Oña Rodríguez, D. Rafael Vicente y Sevilla, D. Ricardo Llócer y Botella y D. Antonio Alonso Pérez, respectivamente.—Página 933.

Idem Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Córdoba, á D.ª Teodora Hernández San Juan.—Página 934.

Desestimando instancia de D. Manuel Serrano Lora solicitando plazas del concurso de traslado de Inspectores de Primera enseñanza.—Página 934.

Anunciando á concurso, entre cesantes, la provisión de la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares.—Página 934.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo á los Ayuntamientos que se indican las subvenciones y anticipos que se mencionan, para construcción de los caminos vecinales de Almedina á Montiel (Ciudad Real) y de la carretera del Puerto de la Losilla á Yecla á la de Yecla á la de Monóvar del Pinoso en la Venta de las Quebradas (Murcia).—Página 900.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios de Administración civil activos, excedentes y cesantes dependientes de este Ministerio.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Febrero del año actual.

FOMENTO.—Continuación del Escalafón de los funcionarios de Administración civil activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre recurso de alzada promovido por el interventor de Hacienda de Cádiz, contra acuerdo del Delegado de dicha provincia, recaído en el de defraudación al impuesto de Utilidades, seguido en aquellas oficinas contra el Registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera, don Agustín Ondovilla y Durán, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. José Guerra y D. Julio González, funcionarios de la Delegación de Hacienda de Cádiz, en funciones de Inspectores, giraron una visita al Registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera, D. Agustín Ondovilla, y levantaron en 16 y 22 de Agosto de 1913 actas de ocultación por los honorarios que había percibido aquél como liquidador del impuesto de Derechos reales desde 1.º de Enero de 1911, por no haber satisfecho, conforme á esos honorarios, el impuesto de Utilidades. En las referidas actas consta la manifestación del interesado de que los indicados honorarios no están sujetos á la Contribución de utilidades, lo que le exime de declararlos, aparte de que los tenía declarados oficialmente en los estados mensuales que ha remitido á la Delegación de Hacienda de la provincia;

Que practicada la oportuna liquidación sobre 155.823,95 pesetas, importe de los honorarios percibidos por dicho concepto durante los años 1911, 1912 y tres primeros trimestres de 1913, según documentos existentes en la Abogacía del Estado de Cádiz, impúrtó la cuota para el Tesoro, al 18 por 100, pesetas 28.048,21, y la multa de la cuarta parte de las utilidades la suma de 38.955,99 pesetas.

Declarado el expediente de defraudación por no haber prestado su conformidad el interesado al de ocultación, la Administración de Contribuciones de la provincia condenó al Registrador al pago de las cantidades liquidadas, con reduc-

ción de la base imponible á las dos terceras partes de los honorarios percibidos en lo que respecta á la cuota del Tesoro, pero manteniendo la multa sobre la totalidad de dichos honorarios, con reserva á los instructores del expediente de las dos terceras partes de la penalidad.

Recurrido este acuerdo por el Registrador, la Delegación, de conformidad con el informe de la Abogacía del Estado en 22 de Julio de 1914, fundándose en que el artículo 56 del Reglamento de Utilidades se contrae únicamente á los honorarios que perciben los Registradores como tales, revocó el acuerdo recurrido de la Administración de Contribuciones.

Pero como dicho artículo pudiera no estar en armonía con el 2.º del propio Reglamento, acordó que se elevara consulta á la Superioridad y se notificara la resolución al Interventor de Hacienda de la provincia. Este interpuso recurso de alzada en 31 de Julio último, por estimar el acuerdo de la Delegación lesivo á los intereses del Tesoro:

Que el Negociado y Sección de la Dirección General de Contribuciones, con vista de los antecedentes referidos, propusieron al elevar el expediente al Tribunal gubernativo: primero, la revocación del fallo apelado; segundo, que no ha lugar á exigir al Registrador responsabilidades como ocultador ni defraudador; y tercero, que se eleve luego el expediente á V. E. por si se digna declarar con carácter general que los Registradores de la propiedad están obligados á contribuir por los honorarios que perciban como liquidadores de Derechos reales en la misma forma y proporción que por los que devenguen como tales Registradores.

Pedido informe á la Dirección General de lo Contencioso é Intervención General, la primera propuso que se elevase el expediente al Ministerio á fin de que se declare por una Real orden de carácter general que están y han estado los honorarios de los Registradores, como liquidadores del impuesto de Derechos reales, sujetos á la Contribución de utilidades; que la base sea las dos terceras partes de los honorarios percibidos, y el tipo el número 4.º del artículo 3.º de la tarifa primera, debiendo practicarse las liquidaciones por los honorarios percibidos desde la publicación de la ley sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y en cuanto al punto concreto que ha motivado el expediente, que se revoque el fallo de la Administración de Hacienda, declarando que el Registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera viene obligado á satisfacer, como todos los demás Registradores, la Contribución de utilidades por los honorarios percibidos como liquidador del impuesto, y que ni dicho Registrador ni los demás que se encuentren en su caso son ocultadores ni defraudadores.

Por su parte, la Intervención general

propuso se sometiese el expediente á la resolución de V. E. para que se sirva acordar:

1.º La admisión del recurso de alzada y revocación del fallo de la Delegación de Hacienda.

2.º La declaración de que el Registrador de Jerez viene obligado al pago del tributo de utilidades por los honorarios percibidos como liquidador del impuesto de Derechos reales desde 1.º de Enero de 1911, á tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 4.º de la tarifa 1.ª de dicha contribución.

3.º Que no cabe exigirle responsabilidades como ocultador ni defraudador; y

4.º Que la disposición que se dicte sea de carácter general para su aplicación á todos los demás casos análogos.

Al expediente se ha unido una instancia, fecha 7 de Diciembre de 1914, suscrita por D. Joaquín Navarro Carbonell, en representación (que no acredita) de la Junta Central de la Asociación de Registradores de la Propiedad, dirigida al Interventor general de la Administración del Estado, en la que, con extensas consideraciones, trata de demostrar que los Registradores no se hallan obligados á satisfacer, como liquidadores del impuesto, la Contribución por utilidades, y protesta del intento de que así se declare.

Conforme la Dirección General de Contribuciones con el parecer de la Intervención general, fué sometido el asunto á la resolución del Tribunal gubernativo, el cual, en sesión de 7 de Enero del corriente, acordó elevarle á la resolución de V. E., como comprendido en el caso 2.º del artículo 2.º de su Real decreto orgánico de 16 de Diciembre de 1902.

Y en tal estado, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno:

Considerando que la cuestión esencial planteada en este expediente, es la de si los honorarios que devenguen los Registradores como liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, están ó no sujetos á la contribución sobre utilidades establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900:

Considerando que en materia de contribuciones é impuestos, no pueden reconocerse otras exenciones que aquellas taxativa y expresamente declaradas por leyes especiales ó las que establecen y regulan los respectivos tributos; á tenor de lo prevenido en el artículo 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que encomendada la práctica de las liquidaciones del impuesto á los Registradores de la propiedad en los partidos, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1886, es indudable que la ley que estableció la Contribución sobre utilidades de 27 de Marzo de 1900 y los Reglamentos dictados para su ejecución,

especialmente el de 18 de Septiembre de 1906, tuvieron ya en cuenta que dichos funcionarios percibían utilidades con el concepto de honorarios, y, por tanto, al no eximirlos expresamente, quedaron comprendidas y sujetas al tributo, atendida la generalidad de expresión con que fueron redactados los artículos 1.º y 2.º de la Ley y 2.º del vigente Reglamento citado, y la carencia de exención concreta:

Considerando que las exenciones contenidas en los números 11 y 18 del artículo 17 del Reglamento en que se apoyó principalmente su recurso el Registrador de la Propiedad de Jerez, hacen referencia á los premios de recaudación de las Contribuciones y á los honorarios que se hagan efectivos por minutas y correspondan á trabajos en beneficio del Estado, por lo que es visto que carecen de aplicación al caso de este expediente, toda vez que los honorarios que están asignados á los Registradores no tienen, por ser tales, el concepto de premio de recaudación, sino de remuneración ó retribución de trabajos periciales y de los que la recaudación supone, pues dada la índole de ésta y la pericia jurídica que requiere, no se ha establecido como remuneración al servicio un premio de cobranza, sino honorarios, especificados en diversas partidas en el artículo 37 del referido Reglamento del impuesto, que no se perciben por minuta:

Considerando que establecidos los honorarios en disposiciones anteriores al aludido Reglamento, el de Utilidades de 1906, al fijar en su artículo 56 el modo de tributar de los Registradores de la Propiedad por los que perciben, sin establecer distinción entre los que les corresponden como liquidadores y como tales Registradores de la Propiedad, comprendió á la totalidad de los que devengasen por uno y otro concepto, en relación con lo establecido en el número 7.º de la tarifa 1.ª de la ley que hace la referencia á los honorarios de los Registradores, sin distinguir conceptos:

Considerando que aun en el supuesto de que se estimara que dicha tarifa y artículo no les son aplicables, no comprendiéndoles, como no les comprende, ninguna de las exenciones establecidas, vendrían obligados de todas suertes á tributar á tenor del último párrafo del número 4.º de la tarifa 1.ª, que sujeta á la tributación por utilidades las gratificaciones, haberes de temporeros, premios ó indemnizaciones, si bien en el caso presente, y por lo expuesto, claramente se infiere que los Registradores de la Propiedad han de contribuir por el número 7.º de la referida tarifa, que expresamente y sin distinción alguna hace referencia á la tributación de los mismos por la totalidad de los honorarios que perciban, en relación con lo estatuido en el artículo 56 del Reglamento de 17 de Septiembre de 1906:

Considerando que tratándose de un caso dudoso, en el cual la Administración ha sostenido variedad de criterios, no puede reputarse como ocultador ni defraudador al Registrador de Jerez, tanto por ese motivo, cuanto por serie conocido á la Administración el devengo y percepción de los honorarios por liquidación del impuesto al serle remitidos los estados mensuales para la contabilidad de estadística del mismo, con los cuales las Oficinas provinciales han podido liquidarle y exigirle, resultando de ello que el liquidador de referencia ha entendido de buena fe estar exento del pago del impuesto:

Considerando que aunque en estricto rigor, conforme á la ley de Contabilidad, debería exigirse el impuesto desde la publicación de la de Utilidades, las razones antes alegadas aconsejan no exigir responsabilidad al interesado por los honorarios percibidos desde la publicación de dicha ley, y sí únicamente desde el momento en que afirmándose por la Administración, al interpretar preceptos legales y reglamentarios, la obligación de tributar, queda evidenciado, como consecuencia de la visita de inspección, que no ha satisfecho por los honorarios á que se refieren las actas levantadas con ocasión de la misma y liquidación practicada, debiendo, por tanto, desde esa fecha exigir el pago, y no antes.

Por todo lo expuesto, el Consejo, constituido en pleno, opina:

1.º Que procede revocar el fallo apelado de la Delegación de Hacienda de Cádiz, declarando, en su lugar, que el Registrador de Jerez de la Frontera viene obligado á contribuir por los honorarios percibidos como liquidador del impuesto de Derechos reales desde 1.º de Enero de 1911, á tenor del número 7.º de la tarifa 1.ª de la Ley y en la forma prevenida en el artículo 56 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906.

2.º Que no ha lugar á exigirle responsabilidades como ocultador ni defraudador de los intereses del Tesoro, y

3.º Que se declare, con carácter general, que los Registradores de la propiedad están obligados á contribuir por los honorarios que hayan percibido desde la fecha indicada de 1911, como Liquidadores del impuesto de Derechos reales, con arreglo al número 7.º de la tarifa 1.ª de la Ley y artículo 56 del Reglamento dictado para su ejecución de 18 de Septiembre de 1906; disposiciones que no han establecido distinción entre una y otra clase de honorarios, los cuales, además, no se hallan comprendidos en ninguna de las exenciones que están reconocidas por la legislación que regula la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por varios Licenciados y Doctores en Ciencias químicas, solicitando que la última convocatoria á oposiciones para la Cátedra de Física y Química con Microscopia y Toxicología de la Escuela de Veterinaria de Santiago, se haga extensiva á cuantos posean cualquiera de dichos títulos, ha emitido el Consejo de Instrucción Pública el siguiente informe:

«Varios Licenciados y Doctores en Ciencias químicas recurren en instancia al señor Ministro contra su exclusión en la lista de opositores á la Cátedra de Física, Microscopia, Química y Toxicología, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago.

Fúndase la exclusión en que, según el artículo 12 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, sólo pueden optar á dicha Cátedra los Licenciados ó Doctores en Medicina, Farmacia y Ciencias físico-químicas, y este precepto fué el que sirvió de norma á la convocatoria.

Cumpliendo á la letra dicho artículo es legal la exclusión acordada; pero, teniendo en cuenta que la antigua Sección de Ciencias Físico-químicas se ha desmembrado en la de Físicas y en la de Químicas, constituyendo hace años una y otra Secciones independientes, cree este Consejo que debe interpretarse, lo que á las Ciencias físico-químicas se refiere, como extensivo en este caso á las Ciencias físicas y á las Ciencias químicas, separadamente.

Además, son admitidos los Licenciados en Medicina, que no estudian más Física que los de Ciencias químicas, ni más Química que los de Ciencias físicas, y si es verdad que los alumnos de estas Secciones no han recibido enseñanza especial de Toxicología, tampoco la han recibido los de la antigua Sección de Físico-químicas, de lo cual se infiere que no deben ser excluidos de la lista de opositores á la mencionada Cátedra los Doctores y Licenciados en Ciencias químicas, que han recurrido contra su exclusión.

Entendiendo, pues, esta Comisión que la convocatoria debe interpretarse como extensiva á los Licenciados y Doctores en Ciencias químicas y á los de iguales grados universitarios en Ciencias físicas, propone que sean admitidos como opositores los solicitantes.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.)

con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Fernando Menéndez y Martínez, Director interino de la Escuela Normal de Maestras de Soria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto el ascenso á la categoría octava del escalafón de Catedráticos de Institutos hecho á favor de D. Enrique Selva y Más por Real orden de 8 del corriente, toda vez que corresponde á D. Gabriel Hortal Aparicio, por ocupar en dicho escalafón, publicado en la GACETA de 11 de Septiembre de 1913, lugar anterior, disponiendo al propio tiempo se expida el oportuno nombramiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. Jenaro Calatayud y Bonmatí, Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura, de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 1.000 por residencia, y que se declare vacante la plaza que el interesado desempeña en Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señores Rectores de las Universidades Central y de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado por los Ayuntamientos y por la Mancomunidad de Cataluña la construcción del camino vecinal de Selva de Mar á la carretera de Puerto de la Selva á Llansá, provincia de Gerona, y en vista de haberse manifestado por aquéllos que optan por el segundo sistema,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se considere segregado dicho camino de los solicitados por los pueblos en el último concurso y sea admitido como consecuencia del aumento del 10 por 100 en la subvención que concede la Real orden de 7 de Noviembre próximo pasado, el de Garrigolas á la carretera de San-Mori á Colomés, que seguía inmediatamente al de Selva de Mar á la carretera de Puerto de la Selva á Llansá, en el orden de bajas de subvención.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1915.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que procede la aprobación del informe emitido por el Negociado y Sección correspondiente en el expediente de la entidad Banco Agrícola Andaluz, robo, hurto y extravío del ganado, Jaén, respecto á la solicitud de inscripción de la misma, y en su virtud propone se inscriba á la mencionada Sociedad, por ajustarse á los preceptos legales y reglamentarios que le son aplicables.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.

UGARTE.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros, teniendo en cuenta la propuesta del Negociado y Sección correspondiente, tiene el honor de informar:

1.º Que procede inscribir á la Sociedad La Baloise, incendios, Barcelona, incluyendo entre los valores que se admiten como garantía los que ha constituido en depósito dicha entidad á la disposición del Ministro de Fomento.

2.º Que respecto al cálculo de las reservas legales, es suficiente lo consignado en el artículo 45 de los Estatutos de la referida Sociedad, no procediendo pedir aclaración alguna respecto á los principios que se proponga aplicar á la determinación de las reservas legales por riesgos en curso y siniestros pendientes, y

3.º Que debe ser suprimido el párrafo último del artículo 8.º de la póliza que presenta esta Sociedad, conforme á la letra n) del artículo 24 del Reglamento.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servi-

do resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.

UGARTE.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación (*)

FRANCIA

Decreto de 27 de Septiembre de 1914, relativo á la prórroga de los plazos en materia de alquileres.

Artículo 1.º La prórroga de noventa días hábiles, concedida por el Decreto de 14 de Agosto de 1914, para el pago de aquellos alquileres cuyo importe no excediere de las cifras fijadas por la referida disposición, se aplicará á los alquileres que vencieren hasta el 31 de Octubre de 1914 inclusive. Queda concedida *ipso facto* para todos los Ayuntamientos del Departamento del Sena y para los de Saint Cloud, Sèvres y Meudon (Sena y Oise), y por lo que se refiere á los alquileres cuyo importe anual sea inferior ó igual á 1.000 francos.

Art. 2.º El artículo 2.º de 1.º de Septiembre de 1914 queda reemplazado por las disposiciones siguientes:

«Para disfrutar del plazo concedido por el artículo 1.º, el inquilino deberá declarar que no se haya en situación de pagar sus alquileres en todo ó en parte.

Esta declaración será dirigida:

1.º Al propietario, por medio de carta certificada con acuse de recibo, ó bien:

2.º Al Secretario del Juzgado de paz en el cual quedará registrada, dándose de ella el oportuno recibo.

Deberá ser efectuada:

1.º En un plazo de cuarenta días hábiles, que se contarán desde 1.º de Septiembre de 1914, cuando se trate de los alquileres vencidos en esta fecha.

2.º La víspera del día en que debiere efectuarse el pago, lo más tarde, cuando se trate de alquileres no vencidos.

El propietario tendrá derecho á justificar que su inquilino se halla en situación de pagar los alquileres vencidos en todo ó en parte.

El inquilino que verifique una declaración que fuere reconocida como falsa, quedará privado del beneficio que de ella pudiere nacer, sin perjuicio de los daños y perjuicios que si hubiere lugar deberá satisfacer al propietario.

Quedan dispensados de la declaración y con pleno derecho á la prórroga del plazo:

1.º Los inquilinos llamados á filas, y, en su defecto, aquellos miembros de su

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 25 de Febrero último y del 25 del corriente mes y año.

familia que habiten con ellos los lugares alquilados.

2.º Los comerciantes, industriales y demás contribuyentes, por lo que se refiera á aquellos locales que sirvieran al ejercicio de su profesión y que se hallaren inscritos en las correspondientes listas de contribución.

Art. 3.º El artículo 4.º del Decreto de 1.º de Septiembre de 1914 queda reemplazado por las disposiciones siguientes:

«En todos los arrendamientos de alquileres, cualquiera que sea el precio estipulado, quedará en suspenso el efecto de los despidos (*congés*) durante un plazo de noventa días hábiles.»

Este plazo empezará á contarse á partir de la fecha en la cual debería el arrendatario salir del local, tanto en el caso de que la fecha del despido fuera anterior al 1.º de Septiembre de 1914, como en el caso de que el despido hubiere sido comunicado posteriormente.

El arrendatario que se haya despedido, conserva, no obstante, la facultad de renunciar al beneficio de la suspensión precitada, á condición de avisar al propietario, con un mes al menos de anticipación á la fecha en que debiera salir del local. No podrá renunciar parcialmente más que con el consentimiento del propietario.

Los arrendamientos estipulados sin cláusula de despido y que expiren desde 1.º de Septiembre de 1914 hasta el 31 de Octubre del mismo año, inclusive, quedan prorrogados por tres meses, mediante declaración prestada por los arrendatarios llamados á filas, ó en su defecto, por alguno de los miembros de sus familias que habiten con ellos los locales alquilados.

La declaración será dirigida:

1.º Al propietario, en carta certificada con acuse de recibo, ó bien

2.º Al Secretario del Juzgado de paz, donde quedará consignada en un registro.

Si en la fecha de 1.º de Septiembre de 1914, los locales hubiesen sido realquilados, el punto de partida del nuevo arrendamiento se aplazará por un término de noventa días hábiles, salvo estipulación contraria entre las partes.»

Art. 4.º El artículo 7.º del decreto de 1.º de Septiembre queda reemplazado por el artículo siguiente:

«En aquellos departamentos que no figuran en la relación contenida en el artículo 1.º, podrán gozar de los beneficios otorgados por los artículos precedentes:

1.º De pleno derecho y con dispensa de la declaración prescrita en el párrafo primero del artículo 2.º, los arrendatarios llamados á filas, y en su defecto, aquellos miembros de su familia que habitaren con ellos los locales arrendados.

2.º Los comerciantes, industriales y demás contribuyentes, por lo que se refiere á aquellos locales destinados al ejercicio de su profesión é inscritos en las correspondientes listas de contribución, siempre que lleven á cabo la declaración precitada.»

Art. 5.º Los súbditos de los países aliados y neutrales gozarán de los beneficios que supone el presente decreto y los decretos de 14 de Agosto y 1.º de Septiembre de 1914.

Art. 6.º El presente Decreto empezará á regir inmediatamente, en virtud del artículo 2.º del Decreto de 5 de Noviembre de 1870.

Art. 7.º El Presidente del Consejo y los Ministros de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, Justicia, Hacienda é Interior quedan encargados cada uno en

lo que le concierne de la ejecución del presente Decreto, que se insertará en el *Boletín de las Leyes* y en el *Diario Oficial* de la República francesa.

Decreto de 27 de Octubre de 1914, relativo á la prórroga de los plazos en materia de alquileres.

Artículo 1.º Queda concedido — con sujeción á las condiciones y reservas determinadas por los Decretos de 14 de Agosto, 1.º y 27 de Septiembre de 1914 — un plazo de tres meses para el pago de aquellos alquileres, que ya por haber vencido normalmente, ya por haber vencido después de prórroga concedida en virtud de los Decretos precitados, resultaren exigibles á partir del 1.º de Noviembre hasta el 31 de Diciembre de 1914 inclusive.

Art. 2.º Los despidos (*congés*), los arrendamientos que se extingan sin despido (*congés*), y asimismo los nuevos contratos de alquiler que interesen á los inquilinos llamados á filas se regirán por las disposiciones siguientes:

1.º Queda suspendido por un período de tres meses, con sujeción á las condiciones y reservas determinadas por el artículo 3.º del decreto de 27 de Septiembre de 1914, el efecto de los despidos (*congés*), el cual se producirá en el término de costumbre ó en la fecha de la prórroga á que se refiere el artículo arriba citado, entre el 1.º de Noviembre y el 31 de Diciembre de 1914, ambos inclusive.

Quedan, sin embargo, sometidos á las reglas de costumbre aquellos despidos que hubiesen sido comunicados por los arrendatarios desde el 1.º de Noviembre de 1914 en adelante.

2.º Quedan prorrogados por un período de tres meses, con sujeción á las condiciones y reservas determinadas en el artículo 3.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1914, aquellos arrendamientos que puedan extinguirse sin despido y que expiren entre el 1.º de Noviembre y el 31 de Diciembre de 1914 inclusive, ya fuere la fecha de expiración la fijada en el contrato ó ya fuere la de la prórroga á que se refiere el arriba citado artículo 3.º

3.º Si con anterioridad al 1.º de Noviembre de 1914 hubiesen sido realquilados los locales que hubieren sido objeto de las suspensiones de despido ó de las prórrogas del arrendamiento á que se refieren los párrafos 1.º y 2.º arriba incluidos, el punto de partida del nuevo alquiler quedará aplazado por tres meses, salvo estipulación contraria entre las partes.

4.º En los casos de nuevo contrato de arrendamiento, concluído antes de 1.º de Septiembre de 1914, por aquellos inquilinos á los cuales se aplica la suspensión de despido prevista por el artículo 3.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1914 y por el presente artículo, no podrá ser exigido pago alguno por el alquiler que suponga el referido contrato de arrendamiento, en tanto que no haya tenido lugar la toma de posesión del local.

El propietario tendrá, no obstante, el derecho de pedir al Juez de paz la rescisión del nuevo contrato de arrendamiento.

Art. 3.º Los inquilinos que no hubiesen sido llamados á filas podrán, en caso de impedimento justificado, aprovecharse de los beneficios que suponen las disposiciones contenidas en el precedente artículo, por medio de una sentencia del Juez de paz, quien tendrá la facultad de reducir los plazos.

Art. 4.º Cuando se trate de inquilinos no llamados á filas, las prórrogas de pla-

zos concedidas por el artículo 1.º y por los Decretos de 14 de Agosto, 1.º y 27 de Septiembre de 1914, se aplicarán únicamente al precio principal del alquiler.

Continuarán siendo exigibles, por consiguiente, tanto las cargas accesorias en su totalidad (y especialmente los gastos de alumbrado, calefacción y consumo de agua), como la parte de impuestos que según el contrato corresponda satisfacer al inquilino.

Las sumas debidas en virtud del párrafo precedente, que no hubieren sido satisfechas el día 1.º de Noviembre, deberán ser pagadas por los inquilinos antes de 1.º de Diciembre de 1914.

En cuanto á los contratos en los cuales no se hubiere fijado una suma separadamente para subvenir á las cargas arriba indicadas, los propietarios, en defecto de acuerdo entre las partes, podrán solicitar del Juez de paz la determinación de la parte alícuota que corresponda á cada inquilino. Esta parte alícuota no podrá exceder del 5 por 100 del importe total del alquiler anual.

Art. 5.º Las diferencias á las cuales pudiere dar lugar la aplicación del presente Decreto y de los Decretos de 14 de Agosto, 1.º y 27 de Septiembre, 8, 14 y 16 de Octubre de 1914, serán juzgadas por el Juzgado de paz de la demarcación donde se hallare situado el inmueble arrendado, y se regirán por las disposiciones del artículo 6.º del Decreto de 1.º de Septiembre de 1914.

Las declaraciones prevenidas en los citados Decretos deberán asimismo dirigirse al Juzgado de paz de la referida demarcación, y de ellas en todo caso se dará el correspondiente recibo.

Por lo que se refiere á los plazos en los cuales deberán ser efectuadas las arriba mencionadas declaraciones y el aviso prescrito por el artículo 3.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1914, el Juez de paz podrá, en caso de concurrir circunstancias reconocidamente excepcionales, dispensar al inquilino de los términos ya vencidos.

Art. 6.º Gozarán de los beneficios del presente Decreto:

1.º Los súbditos de los países aliados y neutrales.

2.º Los alsacianos-loreneses, polacos y checos, súbditos de los Imperios de Alemania y Austria-Hungría, y que hubiesen obtenido licencia para residir en Francia.

Art. 7.º Las disposiciones del presente Decreto son aplicables á Argelia.

Art. 8.º Quedan mantenidas las disposiciones de los Decretos de 14 de Agosto, 1.º y 27 de Septiembre, 8, 14 y 16 de Octubre de 1914, que no sean contrarias al presente Decreto.

Art. 9.º Los Ministros de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, Negocios Extranjeros, Justicia, Interior y Hacienda, quedan encargados, etc.

Decreto de 17 de Diciembre de 1914, relativo á la prórroga de los plazos en materia de alquileres.

Artículo 1.º Queda concedido á los inquilinos presentes en filas de pleno derecho y en todos los departamentos un plazo de tres meses para el pago de aquellos de sus alquileres que ya por haber vencido normalmente, ya por haber vencido después de prórroga concedida en virtud de los Decretos de 14 de Agosto, 1.º y 27 de Septiembre y 27 de Octubre de 1914, resultaren exigibles desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Marzo de 1915 inclusive.

Gozarán del beneficio de las disposicio-

nes á que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades colectivas cuyos socios en su totalidad se hallaren en filas y las Sociedades comanditarias cuyes gerentes, todos, se encontraran en el mismo caso.

Art. 2.º Se concede á los inquilinos que no se hallaren en filas un plazo de la misma extensión que el establecido en el artículo 1.º y para el pago de los mismos alquileres, siempre que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º En las partes de territorio enumeradas en el cuadro anejo al presente Decreto, todos los inquilinos, cualquiera que fuere el importe de los alquileres.

2.º En París, en los Ayuntamientos del Departamento del Sena y en los Ayuntamientos de Saint-Cloud, Sevres y Meudon (Sena y Oise), los inquilinos cuyo alquiler anual fuere inferior ó igual á 1.000 francos.

3.º En las ciudades de 100.000 habitantes ó más, los inquilinos cuyo alquiler anual sea inferior ó igual á 600 francos.

4.º En las ciudades de menos de 100.000 habitantes y de más de 5.000, los inquilinos cuyo alquiler anual sea inferior ó igual á 300 francos.

5.º En los demás Ayuntamientos los inquilinos cuyo alquiler anual sea inferior ó igual á 100 francos.

El propietario, sin embargo, tendrá derecho á justificar ante el Juzgado de paz que su inquilino se halla en situación de pagar los alquileres, de tal suerte prorrogados, en todo ó en parte.

Art. 3.º Por lo que se refiere á los inquilinos que no hallándose en filas, no se hallen tampoco comprendidos en ninguna de las categorías á que se refiere el artículo 2.º del presente decreto, pero gocen, en virtud de los decretos anteriores de los beneficios de la prórroga de los plazos, á saber:

1.º Los comerciantes, industriales y demás patentados, así como los no patentados que fueren arrendatarios en aquellos territorios enumerados en la lista aneja al decreto de 1.º de Septiembre de 1914, pero que no figuran ya en la que se acompaña al presente decreto.

2.º Los comerciantes, industriales y demás patentados, que fueren arrendatarios en otros territorios que los que figuran en la lista aneja al decreto de 1.º de Septiembre de 1914.

El pago de los alquileres se regulará de la manera siguiente:

a) Por lo que se refiere á aquellos alquileres que vencieren entre el 1.º de Enero y el 31 de Marzo de 1915, inclusive, queda concedida una prórroga que no deberá exceder de tres meses y con la condición de que el inquilino haga la declaración de que no se halla en situación de pagar los alquileres debidos, en todo ó en parte.

Esta declaración se dirigirá al Secretario del Juzgado de paz, donde quedará consignada en un registro, dándose de ella el correspondiente recibo.

Deberá ser efectuada lo más tarde la víspera del día en que el pago hubiera debido efectuarse. El propietario será advertido de ello por el Secretario (Greffier), mediante carta certificada con acuse de recibo.

En el caso de que el propietario quiera impugnar la referida declaración, citará al inquilino ante el Juez de paz.

El inquilino deberá presentar toda clase de pruebas para justificar su declaración.

b) Por lo que se refiere á aquellos alquileres vencidos que, aun aprovechando las prórrogas, resultaren exigibles entre

1.º de Enero y el 31 de Marzo de 1915 inclusive, queda concedida una nueva prórroga de tres meses.

El propietario, sin embargo, tendrá derecho á justificar ante el Juzgado de paz que su inquilino se halla en situación de pagar los alquileres de tal suerte prorrogados, en todo ó en parte.

Art. 4.º En cuanto á los inquilinos á quienes se refieren los preinsertos artículos 1.º, 2.º y 3.º, los despidos (*congés*), los arrendamientos que se extingan sin despido y los nuevos contratos de alquiler, se regirán por las disposiciones siguientes:

1.ª Por un período de tres meses y con sujeción á las condiciones y reservas determinadas por el artículo 3.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1914, queda suspendido el efecto de los despidos, el cual se producirá entre el 1.º de Enero y el 31 de Marzo de 1915 inclusive, lo mismo en los casos normales que en los casos en que haya habido prórroga de los plazos, por virtud de los Decretos anteriores.

2.ª Por un período de tres meses y con sujeción á las condiciones y reservas determinadas por el artículo 3.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1914, quedan prorrogados aquellos contratos de arrendamiento que se extingan sin despido y que, ya normalmente ó ya por virtud de las prórrogas concedidas en Decretos anteriores, vinieren á expirar entre el 1.º de Enero y el 31 de Marzo de 1915 inclusive.

3.ª Si los locales que hubieren sido objeto de las suspensiones de despido ó de las prórrogas del arrendamiento á que se refieren los anteriores párrafos primero y segundo, hubiesen sido realquilados ó permaneciesen realquilados en beneficio de un tercero, el punto de partida del nuevo alquiler quedará aplazado por tres meses, salvo estipulación contraria entre las partes.

4.º En el caso de que un inquilino hubiere concluido un contrato nuevo de arrendamiento y gozase por contrato anterior de la suspensión de despido á que se refiere el mencionado párrafo primero, no podrá ser obligado al pago del nuevo alquiler, en tanto que no haya tenido lugar la toma de posesión del local. El propietario tendrá, no obstante, el derecho de pedir al Juez de paz la rescisión del nuevo contrato de arrendamiento.

Art. 5.º Las reglas establecidas por los artículos 1.º y 4.º se aplicarán en las mismas condiciones á los inquilinos de locales amueblados (*en garni*).

Art. 6.º Las diferencias á las cuales pudiere dar lugar la aplicación del presente Decreto serán de la competencia del Juez de paz de la demarcación donde se hallare situado el inmueble arrendado y se regirán por las disposiciones del artículo 6.º del Decreto de 1.º de Septiembre de 1914.

El referido Magistrado oirá á las partes en audiencia privada, y á falta de conciliación pasará el asunto á audiencia pública, para pronunciar en su día la sentencia que haya lugar.

Art. 7.º Gozarán de los beneficios del presente Decreto:

1.º Los súbditos de los países aliados y neutrales.

2.º Los alsacianos, loreneses, polacos y checos, súbditos de los imperios de Austria-Hungría y que hubieren obtenido licencia para residir en Francia.

Art. 8.º Las disposiciones del presente Decreto son aplicables á Argelia.

Art. 9.º Quedan mantenidas las disposiciones de los Decretos de 14 de Agosto,

1.º y 27 de Septiembre, 8, 14, 16 y 27 de Octubre de 1914 que no sean contraria al presente Decreto.

Art. 10. El Presidente del Consejo y los Ministros de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, Negocios Extranjeros, Justicia, Interior, Hacienda y Trabajo y Previsión Social quedan encargados, etc.

ANEJOS

I

Cuadro redactado en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.º del Decreto de 17 de Diciembre de 1914.

Aisne.
Ardennes.
Marne.
Meurthe y Moscia.
Mosa.
Norte.
Oise (demarcaciones de Compiègne y de Senlis).
Paso de Calais (demarcaciones de Arras, Bethune y Saint Paul).
Sena y Marne (demarcaciones de Caumontiers, Meaux, Melun y Provins).
Somme (demarcaciones de Amiens, Doullens, Montdidier y Peronne).
Territorio de Belfort.
Vosgos (demarcaciones de Epinal y Saint Dié).

II

Lista de Departamentos, redactada en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 1.º de Septiembre de 1914, relativo á la prórroga de los alquileres.

Aisne.
Ardennes.
Aube.
Doubs.
Eure.
Alto Marne.
Alto Saona.
Marne.
Meurthe y Mosela.
Mosa.
Norte.
Oise.
Paso de Calais.
Sena.
Sena y Marne.
Sena Inferior.
Sena y Oise.
Somme.
Vosgos.
Territorio del Belfort.

(Se continuará.)

Madrid, 26 de Marzo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Ciudad Real.

D. Silvano Espinosa, 0,10.
Jesús Cano, 0,05.
Santiago Leal, 0,05.
Cruz Pulpón, 0,05.
Manuel Monreal, 0,05.
Salvador Ramírez, 0,05.
José Monreal, 0,05.
Felipe Cano, 0,05.
Miguel Martínez, 0,05.
D.ª Carmen Sánchez, 0,25.
Isidora Rambal, 2.

GRANÁTULA

D.^a Paula Pineda, 2,75 pesetas.
Lázara Donoso, 0,50.
Beatriz Soto, 0,10.
Jesusa González, 0,05.
María Carretero, 0,05.
María Mota, 0,05.
Encarnación Céspedes, 0,05.
María del Prado Valbuena, 0,10.
Rita Carretero, 0,25.
Bernardina Ruiz, 0,10.
Isidora González, 0,10.
Francisca Donoso, 0,10.
Cristina Dator, 0,05.
Antonia Montero, 0,05.
Esperanza Dator, 0,05.
Inención Sánchez, 0,10.
Epifania Gómez, 0,10.
Agustina González, 0,10.
Gregoria de la Muñosa, 0,05.
Sinforsosa Maña, 0,10.
Vicenta Gómez, 0,10.
Gila Gómez, 0,05.
Teresa Gómez, 0,05.

CAMPO DE CRIPTANA

D.^a María Teresa González, 0,15 pesetas.
Carmen Violero, 0,10.
Concepción Castellanos, 0,25.
Mercedes de la Guía, 0,05.
Criptana Escribano, 0,05.
Santiago Cuadro, 0,15.
Mariana Granero, 0,10.
Carmen Quintana, 0,05.
Julia Díaz Hellín, 0,10.
Paz Casarrubias, 0,15.
Angela Villafranca, 0,10.
María Antonia Cruz, 0,15.
Felicidad Manzanque, 0,20.
Josefa Olivares, 0,05.
Paz Manzanque, 0,10.
Total, 4.916,51 pesetas.

Dirección General de Administración.

En cumplimiento de lo que previene el Reglamento para el servicio de Practicantes de los Hospitales de Beneficencia general,

La Dirección de Administración se ha servido disponer que se convoque á exámenes de Practicantes entre los alumnos de la Facultad de Medicina que hayan cursado el primer año de dicha Facultad cuando menos.

El plazo de admisión de solicitudes expirará á los diez días después de publicada esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

El número de plazas para proveer es de tres de Practicantes de segunda clase y 15 supernumerarios, siendo potestativo del Tribunal el ampliarlas si lo considera conveniente.

Los que obtengan plaza formarán parte del escalafón y ascenderán por rigurosa antigüedad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de un documento que acredite ser alumno de la Facultad de Medicina, en la Sección sexta de la Dirección General de Administración.

El examen consistirá en un ejercicio de Anatomía topográfica, Cirugía menor y apósitos y vendajes.

Madrid, 27 de Marzo de 1915.—El Director general, Vicente de Piniés.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**Subsecretaría.**

Visto el expediente incoado por usted en solicitud de que sea clasificada la fun-

dación (Obra pía) de Hinojedo, Ayuntamiento de Suances, fundada por D. Ignacio Francisco González del Piélagos en la misma provincia,

Esta Subsecretaría ha resuelto disponer la audiencia de los representantes é interesados en los beneficios de dicha fundación por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección 4.^a de esta Subsecretaría, conforme á lo prevenido en el número 1.^o del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1915.—El Subsecretario. J. Silvela.

Sr. D. José Luis de la Gándara, Patrono de la Obra pía de Hinojedo, Ayuntamiento de Suances (Santander).

Dirección General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Tribunal de oposiciones á plazas de Maestros de Escuelas Nacionales de 2.000 ó más pesetas, que segregadas de la corrida de escalas última, habían de proveerse por oposición:

Resultando que no se han formulado protestas entre los opositores, y el Tribunal propone:

Para la plaza de 2.500 pesetas, á don Luis Eusebio López, y para las siete de 2.000, á D. Tomás Albira Belzunce, don Cayetano Ortiz y Corral, D. Feliciano Manzano Carpio, D. Eulogio Gómez Herranz, D. Godofredo Fernández Lorenzo y D. Juan José Barrilero y Deleyto:

Resultando que las vacantes reservadas para la oposición por Real orden de 25 de Mayo de 1914, fueron de 2.500 pesetas una en Oviedo (por haberse dado al reingreso la de Murcia), y de 2.000 pesetas las de Barcelona (dos), Toledo, Vizcaya y Zaragoza:

Resultando que los partes posteriores á 1.^o de Febrero anuncian la existencia de dos vacantes más de 2.000 pesetas, una en Barcelona, no concedida al reingreso, otra en la misma capital y dos en Málaga:

Resultando que en virtud de la suma de unas y otras se anunciaron á la oposición por Real orden de 20 de Agosto de 1914, una plaza de 2.500 pesetas y siete de 2.000 pesetas:

Considerando que no hay razón que impida la aprobación de este expediente de oposiciones en el que se han cumplido los preceptos vigentes:

Considerando que de las vacantes posteriores á 1.^o de Febrero, procede reservar el 50 por 100 para la próxima corrida de escalas,

Esta Dirección General ha acordado:

1.^o Que se apruebe el expediente de oposiciones á plazas de 2.000 y más pesetas.

2.^o Que se ascienda en turno de oposición á 2.500 pesetas á D. Luis Eusebio López, Maestro de una Escuela graduada de Alava, que deberá ocupar una plaza de tal categoría vacante de sueldo en Oviedo, y

A 2.000 pesetas, á D. Tomás Albira Belzunce, Maestro de Montemolín (Zaragoza), que ocupará la vacante de sueldo de Barcelona.

D. Cayetano Ortiz y Corral, de Madrid, que ocupará otra plaza, vacante de sueldo, de Barcelona.

D. Feliciano Manzano Carpio, Maestro

de Sequeros (Salamanca), que ocupará la vacante de sueldo de Toledo.

D. Eulogio Gómez Herranz, Maestro de Tiedra (Valladolid), que ocupará la plaza vacante de Vizcaya.

D. Godofredo Fernández Lorenzo, Maestro de Solosancho (Avila), que ocupará la de Zaragoza.

D. Jesús Carrascosa González, Maestro de ALCARAZ (Albacete), que ocupará una de Barcelona; y

D. Juan José Barrilero y Deleyto, Maestro de San Ildefonso (Segovia), que ocupará una de Málaga.

3.^o Que se reserven para la próxima corrida de escalas una vacante de 2.000 pesetas de Barcelona y otra de Málaga.

4.^o Que los Jefes de las Secciones administrativas á que corresponden las vacantes cuiden de rebajar aquéllas á las categorías que tenían los Maestros que hoy las obtienen, ó sea:

D. Luis Eusebio López, 2.000 pesetas (Alava).

D. Tomás Albira Benzunce, 1.100 pesetas (Zaragoza).

D. Cayetano Ortiz y Corral, 1.100 pesetas (Madrid).

D. Feliciano Manzano Carpio, 1.100 pesetas (Salamanca).

D. Eulogio Gómez Herranz, 1.100 pesetas (Valladolid).

D. Godofredo Fernández Lorenzo, 1.100 pesetas (Avila).

D. Jesús Carrascosa González, 1.100 pesetas (Albacete); y

D. Juan José Barrilero y Deleyto, 1.100 pesetas (Segovia).

Lo que de Real orden comunicada digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1915.—El Director general, Bullón.

Señores Rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Madrid, Alava, Albacete, Avila, Barcelona, Málaga, Oviedo, Salamanca, Segovia, Toledo, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado nombrar, en concurso de traslado, á D. Juan Capó Valls, Inspector de Primera enseñanza en Baleares, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado nombrar, en concurso de traslado, á D. Ruperto Escobar Castillo, Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Cádiz, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado nombrar, en concurso de traslado, á D. Francisco Oña Rodríguez, Inspector

de Primera enseñanza en la provincia de Ciudad Real, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad Central.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado nombrar, en concurso de traslado, á D. Rafael Vicente y Sevilla, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Guadalajara, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad Central.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado nombrar, en concurso de traslado, á D. Ricardo Llácer y Botella, Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Huelva, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado nombrar, en concurso de traslado, á D. Antonio Alonso Pérez, Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Zamora, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado nombrar, en concurso de traslado, á D.^a Teodora Hernández San Juan, Inspectora de Primera enseñanza en la provincia de Córdoba, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1915.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Vista la instancia de D. Manuel Serrano Lora solicitando plazas en el concurso de traslado de Inspectores de Primera enseñanza, anunciado por Real orden de 20 de Febrero de 1915:

Considerando que el solicitante desempeña plaza de Maestro de Escuela Nacional, por lo cual no se halla en el servicio activo de la inspección, condición que el párrafo segundo de la convocatoria determina que han de reunir los que tomen parte en este concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado que se desestime la instancia de D. Manuel Serrano Lora.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1915.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso entre cesantes, la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares, vacante por fallecimiento de D. Juan Billoch Galinés.

Podrán tomar parte en este concurso los que figuren en el escalafón de cesantes con derecho á plazas de 1.500 pesetas, los cuales deberán presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de quince días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Marzo de 1915.—El Director general, Bullón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder la subvención y anticipo que figuran á continuación á los Ayuntamientos que se indican, para la construcción por los mismos de las obras del camino vecinal de Almedina á Montiel, provincia de Ciudad Real, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los Ayuntamientos interesados, los cuales podrán empezar desde luego las obras para ser terminadas en el corriente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1915.—P. el Director general, R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Ciudad Real.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN CONCEDIDA — Pesetas.	ANTICIPO CONCEDIDO — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Almedina.....	11.885,27	3.961,76	15.847,03
Montiel.....	20.574,64	6.858,21	27.432,85

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder la subvención que figuran á continuación, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de la carretera del Puerto de la Losilla á Yecla á la de Yecla á la de Monóvar del Pinoso en la Venta de las Quebradas, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden al Ayuntamiento interesado, el cual podrá empezar desde luego las obras para ser terminadas en el corriente año.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1915.—P. el Director general, R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Murcia.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN CONCEDIDA — Pesetas.	ANTICIPO CONCEDIDO — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Yecla.....	22.426,25	»	22.426,25